

## EDJ 2010/181238

TSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 5ª, A 17-6-2010, nº 22/2010, rec. 1180/2010

Pte: Ureste García, Concepción

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
Cita art.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

#### Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social número 25 de Madrid se dictó Auto, con fecha 15 de febrero de 2010, en el procedimiento núm. 716/08, acordando desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2009 en el que se tenía por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por Dico Harinsa Obrum S.L. contra la sentencia dictada en los autos antes citados.

SEGUNDO.- Contra tal Resolución se ha interpuesto ante esta Sala Recurso de Queja pretendiendo la revocación de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La dirección letrada de la mercantil DICO HARINSA OBRUM, S.L. interpone recurso de Queja frente a la decisión de instancia que tiene por no anunciado el recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos; denuncia el recurrente la incorrecta aplicación de los arts. 193.3 y 228 del TRLPL, en conexión con los arts. 55 y 43.2 de la Ley Concursal, la inobservancia del art. 5 de la LOPJ EDL 1985/8754 y consecuente infracción de los arts. 24 -por la imposición de formalismos enervantes al derecho al acceso a los recursos previstos por la ley- y 119 de la CE. Sostiene, en esencia, que el requisito de consignación o aval del importe de la condena deviene en formalismo enervante en el supuesto de empresas en situación de concurso de acreedores, recordando que la aplicación práctica del citado art. 55 implica que el juzgado de lo social no podría iniciar ejecución alguna, además de la acreditación en este caso de la insuficiencia de recursos para litigar, y el aseguramiento ofrecido mediante la aportación del reconocimiento por la administración concursal del crédito del actor derivado de los autos.

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa en autos de 3 de abril de 2006 y 27 de octubre del 2009 y sentencias de 5 de febrero de 2008 y 8 de febrero de 2010, señalando el segundo de los autos mencionados que: "La Sala comparte el criterio del Juzgador de instancia pues, como ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia de 5 de febrero de 2008, recurso núm. 5088/07, el legislador no ha considerado la situación de concurso como circunstancia en sí misma determinante como exención del cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas para recurrir, ni presupone necesariamente la carencia de recursos para litigar.

En efecto, la empresa que pretende recurrir se encuentra en situación de concurso pero no está amparada por ningún beneficio legal que le exima de la carga de la consignación. Ni la Ley 22/03 de 9 de julio EDL 2003/29207, le reconoce este privilegio ni ninguna otra disposición legal. El art. 2 de la Ley 1/96 de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la redacción dada a este precepto por la Ley 16/05, sólo reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a favor de las personas jurídicas que cita su apartado c), sin que la recurrente en queja se vea amparada por ese precepto. Por otro lado, el apartado 2 del mismo precepto hace expresa mención al beneficio de justicia gratuita en el orden jurisdiccional social y contencioso-administrativo en casos de procedimiento concursal, sin tampoco incluir en tales supuestos a las empresas en concurso, lo que debe entenderse en el sentido de que esas empresas no se ven alcanzadas por ese beneficio legal que si se reconoce a favor de trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

Tampoco la empresa cuenta con el beneficio de justicia legal gratuita, ni lo ha solicitado ni se le ha reconocido, ni ha alegado insuficiencia de recursos para litigar, siendo su defensa asumida por Letrado particular. En cuanto a la posibilidad que sostiene de que el certificado firmado por el administrador concursal de haber incluido la cantidad objeto de condena cuya consignación se precisa para poder recurrir, como crédito contingente, se considere como medio de aseguramiento alternativo tampoco puede aceptarse porque tal posibilidad no está prevista legalmente ni siquiera cuando el recurso de suplicación se formula contra las decisiones del Juez de lo Mercantil, esto es, contra el auto de resolución del expediente de regulación de empleo (art. 64.8. 1º LC) y las sentencias dictadas en los incidentes del art. 64.8.2º y 65 LC, puesto que rige plenamente el procedimiento de suplicación común sin ninguna especialidad en cuando al depósito y la consignación.

Si a ello añadimos, además, que no consta ni tan siquiera la ratificación del administrador concursal que, no olvidemos, está sustituyendo al empresario y que tampoco se ha instado la adopción de las posibles medidas cautelares contempladas en el núm. 4 del art. 87 de la LC, no encontramos razón alguna que nos permita aplicar el criterio flexible que se pretende por el solicitante, debiendo la queja ser desestimada...", por lo que con aplicación del mencionado criterio al supuesto de autos debemos desestimar el recurso de queja formulado.

## FALLO

Se desestima el recurso de queja interpuesto por la representación legal de DICO HARINSA OBRUM S.L. contra el auto de fecha 15 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, en el procedimiento núm. 716/08, y, en consecuencia, se confirma la resolución recurrida y aquella de la que trae causa. Sin costas.

Notifíquese el presente auto a las partes, advirtiéndoles que contra el mismo no cabe recurso alguno. Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de instancia y procédase al archivo de las actuaciones de esta Sala sin más trámite.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mí,

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretaria para hacer constar que en el día se me ha hecho entrega del auto por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmado por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

Número CENDOJ: 28079340052010200021